



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0252 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 1711-13 , derivado del acta de control No. A 323 -2012, levantada en el operativo de fecha 08 de noviembre del año 2012 en el que se intervino al vehículo con Placa de Rodaje V1O- 968, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, vehículo conducido por **OSCAR GENARO AQUINO**, titular de la Licencia de Conducir H-29450735, Clase A, Categoría AlIc, en adelante la administrada, el informe Nº 001-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI.CS, emitido por el encargado de Fiscalización del Área de Transporte Interprovincial y el informe No. 28-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por la señora Sub Directora de Transporte interprovincial y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 3^a de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito Terrestre, debe estar orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de la seguridad y salud a la protección del medio ambiente y a la comunidad en su conjunto; para que se cumpla este propósito, el estado debe focalizar su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones.

SEGUNDO.- Que de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, se establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, el artículo 113º, numeral 113.1, establece que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. Asimismo el numeral 113.2. Expresa que la suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieran impuesto.

QUINTO.- Que con motivo del operativo inopinado en el que se ha levantado el acta de control No. A 323, se ha constatado que el vehículo con placa de rodaje V1O- 968 de propiedad de Empresa de Transportes Camaná El Alto S.A, se ha encontrado realizando el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta El Pedregal- Camaná sin contar para ello con la habilitación correspondiente, lo que se concluye de la revisión de la Resolución Sub Gerencial No.2239-2012-GRA/GRTC-SGTT de 10 de octubre del año 2012 en cuyo artículo primero no figura el vehículo con placa



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0252 -2013-GRA/GRTC-SGTT

de rodaje V10-968 como integrante de la flota operativa autorizada para el transporte público de pasajeros. Los hechos anteriormente expuestos, constituyen infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, aprobado mediante D.S. No. 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. No. 063-2010-MTC en la que se encuentra tipificada y calificada conforme al siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
c.4.b	Prestar el servicio de transporte con vehículos que no se encuentren habilitados	Muy Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria del a autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

SEXTO.- Que se ha notificado a la administrada según consta de la notificación No.. 193-2012-GRA/SGTT-ATI el 20 de noviembre del 2012 sin que se haya presentado descargo alguno pese al tiempo transcurrido.

SETIMO.- Que, la empresa de Transportes Camaná El Alto, ha sido autorizada mediante Resolución Sub Gerencial 2239-2012-GRTC/GRTC-SGTT, de la fecha 16 de julio del 2012 a que se ha hecho referencia anteriormente , al amparo legal de la **Ordenanza Regional N° 153-Arequipa**, para prestar el servicio de transporte interprovincial de pasajeros.

OCTAVO.- Que, numeral 113.3.4 del Artículo 113º, del DS No. 017-2009-MTC modificado por DS nO.063-2009-MTC de 31 de diciembre del 2010, establece el procedimiento a seguir en los casos de incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia del servicio norma de orden público que establece como consecuencia, la **Suspensión Precautoria del Servicio, cuando se utilicen para la prestación del servicio, vehículos o conductores o infraestructura complementaria de transportes que no se encuentren habilitados**. Norma aplicable al caso materia de la presente resolución, por lo que la empresa administrada estaría incumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Administración de Transporte Terrestre D.S.017-2009-MTC y la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA,

NOVENO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante, en merito de las diligencias preliminares efectuadas, es procedente dictar la Medida de Suspensión Precautoria del Servicio de la Empresa de Transportes CAMANA EL ALTO S.A., disponiéndose su impedimento temporal del transportista para realizar la actividad para la que se encuentra habilitado; así como para realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida dictada. Asimismo la referida Suspensión Precautoria del Servicio será levantada una vez subsane los incumplimientos de condición de acceso y permanencia que correspondan.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 001-2013-gra/GRTC-SGTT-ATI-cs, emitido por el encargado del área de fiscalización y al informe No. 30 emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la Empresa de Trasportes CAMANA EL ALTO S.A.





Resolución Sub-Gerencial

Nº 0282-2013-GRA/GRTC-SGTT

por la comisión de la infracción tipificada c.4.b calificada como Muy Grave al haber prestado servicio de transporte en vehículo que no se encontraba habilitado el día de la fiscalización 08 de noviembre del año 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa. **15 FEB. 2013**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



HAV/mbb.